



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 MAYO 2016

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abng. DIOFEMEN ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **345** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 13 MAY 2016

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 008195, de fecha 15 de abril de 2016, presentada por **MARTHA MARTINEZ ZAVALA**, con domicilio procesal en Jr. Lampa N° 879, Oficina 508, Cercado de Lima, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015; el **Informe Legal N° 312-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-JAHP**, de fecha 04 de mayo de 2016,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **MARTHA MARTINEZ ZAVALA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028028**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha 15 de abril de 2016; mediante Hoja de Ruta N° 008195, la adjudicataria **MARTHA MARTINEZ ZAVALA**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015; siendo que obra en autos el cargo de notificación de fecha 23 de marzo de 2016, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de ley;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 008195, de fecha 15 de abril de 2016, la adjudicataria **MARTHA MARTINEZ ZAVALA**, interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que, el presente procedimiento contradice lo estipulado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, puesto que ella adquirió mediante contrato de adjudicación con el estado el predio sub materia; 2) que la **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015, cumplió con presentar sus descargos



13 MAYO 2016

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

correspondientes, mediante sendas Hojas de Ruta, sin que estos hayan sido debidamente meritutados, ya que en la resolución impugnada no se han pronunciado sobre los extremos de sus descargos; 3) que no fue notificada con la **Resolución Jefatura N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECOP**, de fecha 16 de octubre de 2008, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al limitar su derecho a la defensa;

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, con respecto al punto 1) queda descartado que el presente procedimiento administrativo colisiona con los artículos 70°, de la Constitución Política del Perú, debido a que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto el definir la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados en 1993, de conformidad con el artículo 7° del antes mencionado reglamento, quedando demostrado que el presente procedimiento es para recién reconocer el derecho a la propiedad o en su defecto resolver el contrato de adjudicación;

Que, con respecto al argumento 2) se le pone en conocimiento que a fin de resguardar el debido procedimiento, se evaluará los descargos presentados por el adjudicatario recurrente vía la **Hoja de Ruta N° 022146**, de fecha 29 de setiembre de 2014, y la **Hoja de Ruta N° 015013**, de fecha 24 de junio del 2015, a través de la presente;

Que, con **Hoja de Ruta N° 022146**, de fecha 29 de setiembre de 2014, la adjudicataria recurrente, señala su domicilio procesal en Jr. Lampa N° 879, Oficina 508, Cercado de Lima, que el predio sub materia fue usurpado, y mediante la **Hoja de Ruta N° 015013**, de fecha 24 de junio del 2015, ratifica el domicilio procesal de vistos, e informa que está en un proceso de desalojo para recuperar el predio adjudicado, adjuntando como medios probatorios, copia de su DNI, copia simple del **Expediente Judicial N° 00026-2014-0-3301-JM-CI-01**, del Juzgado Mixto Transitorio Sede Mi Perú, sobre desalojo, copia literal del predio sub materia, copia de la declaración jurada del impuesto predial correspondiente al año 2014.

Que, si bien es cierto existe un procedimiento judicial de desalojo en curso, esto no significa que se deberá detener el presente procedimiento administrativo de reversión, toda vez que dicho proceso de desalojo versa sobre la posesión mientras que este procedimiento administrativo es sobre la propiedad, además, de conformidad con el numeral 63.2, del artículo 63°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice "*Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa*", por otro lado, los medios probatorios presentados no demuestran el cumplimiento del numeral 4) de la cláusula sexta, del contrato de adjudicación, motivo por el cual se declaró la resolución del contrato de adjudicación en la resolución impugnada;

Que, sobre el punto 3), obra en el expediente el cargo de la cedula de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECOP**, de fecha 16 de octubre de 2008, con fecha de recepción 14 de mayo de 2015, habiendo usted presentado luego de dicha notificación sus descargos mediante la **Hoja de Ruta N° 015013**, de fecha 24 de junio del 2015, motivo por el cual no se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo y a la defensa;

Que, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444"; cuyo texto dice siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*"; Sin embargo las nuevas pruebas presentada por la impugnante no han cumplido con acreditar el cumplimiento de las causales establecidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación. En tal sentido, debe procederse a declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

1 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **345** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **MARTHA MARTINEZ ZAVALA**, contra la **Resolución Jefatural N° 576-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de julio de 2015, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicatario recurrente, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028028**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la adjudicataria interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 MAYO 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (a)
Jefe del O.G.P. Y P.N.P.

236